

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AUSTRALIS MAR S.A.**

RES. EX. N° 6/ ROL A-010-2023

Santiago, 12 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-010-
2023**

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol A-010-2023, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-010-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentra el CES objeto del procedimiento A-010-2023.



fiscalizable CES SKYRING (RNA 120167)², emplazada en Sector de Punta Rocallosa, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2. Con fecha 02 de mayo de 2023, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol A-010-2023, de fecha 17 de abril de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

3. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-010-2023, de fecha 25 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC de fecha 02 de mayo de 2023 y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de un PDC refundido.

4. La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 03 de agosto de 2023, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

5. Con fecha 15 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N°4/ Rol A-010-2023 y la Res. Ex. N° 5/ Rol A-010-2023, respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 02 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

7. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del Reglamento, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

8. En su carta conductora el titular argumenta en forma general sobre el cumplimiento de los criterios de aprobación de los PDC respecto a todos los procedimientos sancionatorios en curso seguidos contra la empresa y sus filiales, entregando una serie de antecedentes relativos a procedimientos sancionatorios distintos a Rol A-010-2023. Dado que el PDC refundido en análisis corresponde a aquellas acciones y metas asociadas al

² Se tiene a la vista la Res. Ex. N° 157/2020, de 27 de marzo de 2020, que tiene presente el cambio de titularidad respecto al CES que indica.



incumplimiento constatado en el CES SKYRING, se procederá a analizar la propuesta de la empresa solo en lo que corresponda a éste último.

9. Para el presente análisis, se tiene presente que el procedimiento sancionatorio incluye los siguientes cargos:

Tabla N°1: Cargos Formulados en el procedimiento sancionatorio A-010-2023

UF	N°	Cargos
CES SKYRING (RNA 120167)	1	Superar la producción máxima autorizada en el CES SKYRING , durante el ciclo productivo ocurrido entre 12 de noviembre de 2020 y el 23 de julio de 2022.
	2	Existencia de residuos de origen acuícola en sectores aledaños al área de concesión del CES Skyring.

Fuente: Elaboración propia en base a la formulación de cargos.

10. En particular, el programa de cumplimiento refundido contempla en síntesis las siguientes acciones para ambos cargos indicados:

Tabla N° 2: Síntesis Plan de acciones y Metas del PDC refundido

Cargo N°1: <i>Superar la producción máxima autorizada en el CES SKYRING, durante el ciclo productivo entre el 12 de noviembre de 2020 y el 23 de julio de 2022.</i>	
Acción N° 1	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
Acción N°2	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 12 de noviembre de 2020 y el 23 de julio de 2022.
Acción N° 3	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”.
Acción N° 4	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Skyring mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.
Cargo N°2: <i>Existencia de residuos de origen acuícola en sectores aledaños al área de concesión del CES SKYRING</i>	
Acción N° 5	Limpieza de residuos de origen acuícola detectados durante las inspecciones en playa aledaña al CES Skyring y limpieza de playas realizada con otros titulares de CES del seno Skyring de forma periódica durante el año 2022.
Acción N°6	Realización de visitas cada dos meses de inspección y limpieza durante la ejecución del PDC.
Acción N°7	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
Acción N°8	Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Fuente: Elaboración propia



B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción N°1

11. En relación con los análisis de efectos negativos (Anexo 1.1 del PDCR) el titular consideró para el análisis la siguiente información: concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, presencia de microalgas causantes de FAN³, concentración de nutrientes en la columna de agua, modelación de sedimentos y bentos submareal.

12. A partir de sus análisis contenido en el Anexo 1.1 del PDC, la empresa concluye que, *“Al considerar en conjunto los resultados del análisis del oxígeno disuelto en la columna de agua (series de tiempo y espectros), el comportamiento de los nutrientes y el resultado de la INFA (Aeróbica), queda de manifiesto que la sobreproducción de biomasa declarada y autodenunciada por el Titular, no modificó las características principales de la columna de agua, es decir, no existió un sobreconsumo de oxígeno por mayor cantidad de ejemplares, no se alteraron las concentraciones de nutrientes por liberación de alimentación extra al medio marino y no se afectó el lecho marino produciendo problemas de baja de oxígeno o aparición de bacterias. En definitiva, el análisis efectuado en este informe en el ciclo analizado permite concluir que la sobreproducción de biomasa del Titular no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino”*.

13. Respecto a la modelación, la cual tiene como fin **determinar el área impactada** en concreto por la sobreproducción, se deberá complementar la información de efectos presentando una modelación de dispersión de materia orgánica generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción, en un escenario de cumplimiento, es decir, deberá utilizar como datos de entrada en el escenario de cumplimiento las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige el centro en cuestión, y, por ende, el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas. Para lo anterior, debe tener en cuenta utilizar como input al modelo la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción.

14. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.

15. En cuanto a lo que respecta el **alimento adicional**, el titular deberá complementar el análisis indicando las toneladas que debió utilizar en un escenario en que debió cumplir con las toneladas de producción establecidas por la RCA del CES. Sumado a lo anterior, deberá agregar un análisis comparativo, de estos escenarios (cumplimiento RCA y hecho infraccional), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora por el ciclo

³ FAN “Floraciones Algales Nocivas”.



productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dichas comparaciones deben estar expresadas en toneladas y concentración.

16. Adicionalmente, la empresa reitera el análisis espectral del oxígeno disuelto en los 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua para descartar la existencia de efectos negativos, lo cual fue observado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-010-2023, donde se indicó que dicho análisis no resulta idóneo para dichos fines, por cuanto se relaciona con la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua y no para la descripción de los efectos negativos ambientales generados por la infracción.

17. Por consiguiente, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos**, debiendo reconocerse que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por las áreas de sedimentación modeladas.

18. A partir de lo anterior, deberá describir en forma certera al menos los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

19. De este modo, conforme a lo señalado se deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, indicando que los efectos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

Cargo N°1 “Superar la producción máxima autorizada en el CES SKYRING, durante el ciclo productivo entre el 12 de noviembre de 2020 y el 23 de julio de 2022”.

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos por el incumplimiento*

20. Se observa que la **acción N° 2 (en ejecución)**, consistente en “Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 12 de noviembre de 2020 y el 23 de julio de 2022”, constituye la acción principal del PDC, en orden a que esta acción se ejecute íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento.



21. Pese a lo anterior, en su carta conductora el titular persiste en entregar una justificación en torno a que la reducción de la producción se ejecutaría en el ecosistema marino “Fiordos Magallanes”, en base a un “enfoque ecosistémico” que se encontraría definido en el portal SIMBIO del Ministerio del Medio Ambiente y cuya “eficacia ambiental”, habría sido validada por dos doctores en ciencias. Sin embargo, dado que en el presente procedimiento las acciones se proponen a ser ejecutadas en el mismo CES que presentó la infracción, y conforme lo ya señalado, se prescindirá de la argumentación ecosistémica presentada por el titular.

22. Por otro lado, a través de la acción en comento el titular propone abordar las 3.150 toneladas que fueron producidas por sobre el límite establecido la RCA (4.488 toneladas) durante el ciclo 2020-2022, a través del desistimiento de la siembra y la consiguiente no operación con peces del CES Skyring, durante el ciclo productivo entre **agosto de 2023 a diciembre de 2024**.

23. Al respecto, se observa que partir de los registros que dispone esta SMA, se verifica que efectivamente el CES no ha registrado operación en lo que ha transcurrido del ciclo indicado.

24. Adicionalmente, a fin de verificar lo indicado por el titular en su PDC, deberá acompañarse en su PDC refundido todos los medios de verificación ofrecidos en el **reporte inicial**, incluyendo el respectivo comprobante de comunicación en que el titular informe a la autoridad sectorial, el desistimiento de siembra del CES y su respectiva producción, durante el ciclo productivo que iría de agosto de 2023 a diciembre de 2024, salvo lo relativo al ingreso al catastro SMA para uso de API.

25. Adicionalmente, se observa que el CES Skyring contaba con condiciones aeróbicas de forma previa al inicio del ciclo en el cual se plantea no producir peces. Por lo anterior, sumado a que la acción propuesta se encontraría “en ejecución”, deberá eliminarse el **impedimento** señalado relativo a no contar con una INFA aeróbica o un hecho jurídico que impida la operación del Centro como lo sería la pérdida o suspensión de la licencia, puesto que lo anterior constituye un presupuesto esencial para la eficacia y plausibilidad de la acción propuesta.

26. En cuanto a la **forma de implementación**, la empresa deberá precisar en concreto, en su próximo PDC refundido, si el CES operará o no con algas durante el ciclo 2023-2024, no correspondiendo diferir dicha información a los reportes de avance. Lo anterior, solo para efectos informativos respecto al estado de la unidad fiscalizable, ya que la operación con algas no forma parte de una de las acciones del PDC por no ser una acción que tenga relación con el retorno al cumplimiento negativo ni con abordar los efectos negativos de la infracción.

27. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, dado el contenido de la acción propuesta, deberá ser, la no siembra del mismo CES con peces durante el referido ciclo, estando en condiciones sanitarias y ambientales para operar.

28. Finalmente, en relación a los **medios de verificación**, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir



de los reportes de mortalidad entregados por SISFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad. Por esta razón se deberán eliminar los medios ofrecidos en el reporte de avance, así como también el “Comprobante de carga de procesos en módulo de catastro SMA para uso de API” del reporte de inicial, del reporte de avance. Asimismo, deberá eliminarse la referencia a la conexión vía API, de la forma de implementación.

b) *Acciones y metas que se implementaran para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

29. **Acción N°1 (en ejecución):** *Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*

30. De la revisión del procedimiento, la empresa acompaña en Anexo 2 el documento “Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”. Al respecto, se solicita indicar cuáles serán las respectivas alertas tempranas y las acciones a ejecutar asociadas a cada una de ellas, para asegurar el cumplimiento del límite a la producción máxima autorizada.

31. Se deberá actualizar el **plazo de ejecución** de esta acción precisando la fecha de inicio y fecha de término en concreto del ciclo 2023-2024 que estará en operación durante la vigencia del presente PDC, y el cambio de su estado (ejecutada, en ejecución, por ejecutar), según corresponda.

32. **A la Acción N°3 (por ejecutar):** *Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”.*

33. Dado que la acción de más larga data del PDC consiste en la acción N° 2, cuyo plazo de ejecución se extiende hasta diciembre de 2024, para efectos de dar mayor precisión y certeza al PDC, se deberá eliminar la periodicidad semestral de las capacitaciones, en atención a las observaciones efectuadas, a fin de concordar de forma armónica la implementación de las acciones del PDC.

34. Respecto al **plazo de ejecución**, se solicita ajustar el plazo, señalando “2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”, durante el cual deberá efectuarse la capacitación propuesta.

35. **A la Acción N°4 (por ejecutar):** *Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Skyring mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API*

36. A partir del contenido de la acción propuesta, se observa que esta tiene por objetivo proveer de información a la SMA respecto al estado productivo del CES involucrado en el presente procedimiento y que esta habría tenido su origen en el marco



del piloto de *compliance* ambiental desarrollado de forma previa al presente procedimiento sancionatorio.

37. Al respecto cabe señalar que, en primer lugar, los alcances del *compliance* y los compromisos arribados en dicha instancia no son reconducibles a este PDC, en tanto no permite retornar al cumplimiento por sí, sino que, en específico por la naturaleza de la acción propuesta, esta corresponde a una forma de implementación del seguimiento asociado a cumplimiento del Protocolo comprometido, el cual posee sus propios medios de verificación suficientes.

38. Por otro lado, en cuanto al seguimiento periódico a la producción de los CES, la SMA ha desplegado una estrategia activa de fiscalización remota, basada en datos obtenidos desde el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura ("SIFA"), administrado por Sernapesca. A partir del seguimiento se obtienen datos representativos y suficientes sobre la información productiva de cada CES, por lo que la acción propuesta no aporta nuevos antecedentes a la SMA. Por consiguiente, la acción señalada deberá ser eliminada del PDC.

Cargo N°2 *"Existencia de residuos de origen acuícola en sectores aledaños al área de concesión del CES SKYRING"*.

a) *Acciones y metas que se implementaran para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

39. **Acción N° 5 (ejecutada):** *Limpieza de residuos de origen acuícola detectados en playa aledaña al CES Skyring y limpieza de playas realizada con otros titulares de CES del seno Skyring de forma periódica durante el año 2022*

40. Respecto a la **descripción de la acción**, deberá eliminarse la referencia a su realización *"con otros titulares de CES del Seno Skyring"*, por cuanto Australis Mar S.A., en su calidad de titular de la RCA infringida, y como proponente del PDC en cuestión, es responsable de los hechos constatados y que originaron el presente procedimiento sancionatorio.

41. En cuanto a la **forma de implementación** de la acción, se reitera la observación realizada en el considerando 66 de la Res. Ex. N°3/ Rol A-010-2023, en el sentido de eliminar toda referencia a las labores de limpieza realizadas con anterioridad al 22 de abril de 2022, última fecha en la que se constató durante actividad de fiscalización ambiental, basura en el borde costero aledaño a CES Skyring. Por tanto, de igual manera, deberán eliminarse de los **medios de verificación**, los documentos con anterioridad a dicha fecha, acompañados en el Anexo 4.1. del PDCR. En el mismo orden de ideas de la observación del considerando anterior, se deberá eliminar la frase *"dichas limpiezas se ejecutan en coordinación con otros demás titulares de los CES del Seno Skyring (Cermaq Chile S.A., Australis Mar y Salmones Blumar Magallanes)"*. En este sentido, se recuerda al titular que, conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir



responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

42. **A la Acción N°6 (en ejecución):** *Realización de visitas cada dos meses de inspección y limpieza durante la ejecución del PDC*

43. Respecto a la **forma de ejecución** de la acción, se reitera lo ya indicado en el considerando 67 de la Res. Ex. N°3/ Rol A-010-2023, en lo referido a la frecuencia de inspección y limpieza, debiendo ser está a lo menos de carácter mensual, tal como lo exige el considerando 10.3, de la RCA N°117/2013, que regula el CES Skyring. En este sentido, dicho considerando establece: *“10.3. El titular se compromete a realizar la limpieza del borde costero, adyacente a la concesión, con el objeto de retirar la basura que pudiera eventualmente presentarse. La limpieza se realizará con una periodicidad mensual y quedará registrado en la bitácora interna del centro de cultivo”* (énfasis agregado). Ahora bien, teniendo a su vez presente que, conforme a la acción N°2 el titular se ha desistido de ejecutar el ciclo productivo correspondiente al periodo comprendido entre agosto de 2023 y diciembre de 2024, la acción deberá ser modificada en los siguientes términos:

43.1. La descripción de la acción será reemplazada por la siguiente: *“Realización de visitas mensuales de inspección en el borde costero y zonas aledañas a CES Skyring, y en caso de encontrarse residuos, efectuar la respectiva limpieza, durante la ejecución del PDC”*.

43.2. La **forma de implementación** propuesta será reemplazada por la siguiente: *“Se realizará mensualmente visitas de inspección a las playas aledañas al CES, durante toda la vigencia del PDC. En caso de evidenciar la presencia de residuos de origen acuícola, se deberá realizar la correspondiente limpieza. Tanto de las actividades mensuales de inspección como de las eventuales actividades de limpieza se levantará el respectivo registro fotográfico y un acta”*.

43.3. Respecto al **indicador de cumplimiento**, deberá ser reemplazado por el siguiente: *“mantenimiento de playas y zonas aledañas a CES Skyring, libres de desechos de origen acuícola”*.

43.4. Respecto a **medios de verificación**, reporte de avance: El primer elemento del reporte de avance deberá ser reemplazado por el siguiente: *“Registro de inspección mensual y limpieza correspondiente, indicando fecha, tanto de la inspección mensual como de las limpiezas según corresponda”*. Por su parte, el reporte final será reemplazado por el siguiente: *“Informe consolidado que analice el consolidado de verificadores informados los medios de verificación de esta acción”*.

44. **Acción N° 8** (alternativa): *Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.* El PDC indica como plazo de ejecución para esta acción *“5 días hábiles desde la ocurrencia del evento”*, sin embargo, la entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”, por lo cual el plazo de ejecución deberá indicar *“1 día hábil siguiente al vencimiento del plazo para entrega del reporte”*.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido ingresado a esta Superintendencia por Australis Mar S.A., con fecha 15 de septiembre de 2023, así como su escrito de 2 de febrero de 2024.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Australis Mar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

ASIMISMO, NOTIFICAR A notificar a Jorge Andrés Espinoza Vásquez, en su correo electrónico [REDACTED].



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





GTP/JJG/VOA

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
- Andrés Espinoza Vásquez, [REDACTED].

C.C:

-Jefe de la Oficina Regional de Magallanes, SMA.

Rol A-010-2024

